

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1017 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 2021

que modifica el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 58, apartado 7,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 6, apartado 3, y su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los Estados miembros han de reducir el importe de los pagos directos que deban concederse a un agricultor, en virtud del capítulo 1 del título III de dicho Reglamento, en un año natural dado, en al menos un 5 % para la parte del importe que sobrepase los 150 000 EUR. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del mencionado Reglamento, el producto estimado de tal reducción debe estar disponible en forma de ayuda adicional destinada a medidas de desarrollo rural.
- (2) De conformidad con el artículo 11, apartado 6, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los Estados miembros notificaron a la Comisión, antes del 19 de febrero de 2021, las decisiones adoptadas respecto a la reducción del importe de los pagos directos y el producto estimado de las reducciones para el año natural 2021. Las notificaciones de Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Italia, Letonia, Hungría, los Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia y Finlandia indicaban una estimación superior a cero.
- (3) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Chequia, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Letonia y los Países Bajos notificaron a la Comisión su decisión de poner a disposición, como ayuda adicional financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero de 2022, un determinado porcentaje de sus límites máximos nacionales anuales para el año natural 2021.
- (4) De conformidad con el artículo 14, apartado 2, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, Croacia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Polonia, Portugal y Eslovaquia notificaron a la Comisión su decisión de poner a disposición como pagos directos para el año natural 2021 una cierta cantidad de su asignación del Feader de 2022.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 487.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

- (5) Por consiguiente, es necesario adaptar los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para que los límites máximos nacionales anuales y los límites máximos netos anuales correspondientes a los pagos directos reflejen las decisiones adoptadas por Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia y Finlandia. También es necesario adaptar el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, de forma que el desglose anual por Estado miembro de la ayuda de la Unión destinada al desarrollo rural refleje igualmente dichas decisiones.
- (6) Por tanto, procede modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013.
- (7) Dado que las modificaciones introducidas por el presente Reglamento en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 afectan a la aplicación de dicho Reglamento en el año 2021, en particular en lo que atañe al oportuno establecimiento de límites máximos presupuestarios aplicables a determinados regímenes de ayuda directa, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y dichas modificaciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 se modifica con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

En la segunda parte del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, la columna correspondiente al año 2022 se sustituye por el texto siguiente:

	«2022
Bélgica	82 800 894
Bulgaria	284 028 644
Chequia	267 027 708
Dinamarca	136 972 060
Alemania	1 387 301 738
Estonia	88 031 648
Irlanda	311 641 628
Grecia	651 537 600
España	1 081 564 825
Francia	2 008 001 070
Croacia	276 679 401
Italia	1 355 921 375
Chipre	23 770 514
Letonia	142 745 173
Lituania	195 495 162
Luxemburgo	11 626 644
Hungría	384 539 149
Malta	19 334 497
Países Bajos	129 378 369
Austria	520 024 752
Polonia	1 004 725 539
Portugal	455 640 620
Rumanía	967 049 892
Eslovenia	110 170 192
Eslovaquia	234 975 909
Finlandia	354 551 956
Suecia	211 889 741
Total UE-27	12 697 426 700
Asistencia técnica	30 272 220
Total	12 727 698 920».

ANEXO II

Los anexos II y III del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se modifican como sigue:

1) En el anexo II, la columna correspondiente al año natural de 2021 se sustituye por el texto siguiente:

Año natural	«2021
Bélgica	494 926
Bulgaria	788 626
Chequia	848 107
Dinamarca	802 001
Alemania	4 620 753
Estonia	190 715
Irlanda	1 186 282
Grecia	1 797 077
España	4 800 590
Francia	6 736 440
Croacia	364 968
Italia	3 628 529
Chipre	47 648
Letonia	314 055
Lituania	569 965
Luxemburgo	33 432
Hungría	1 305 715
Malta	5 244
Países Bajos	661 382
Austria	677 582
Polonia	3 360 049
Portugal	680 873
Rumanía	1 891 805
Eslovenia	131 530
Eslovaquia	417 082
Finlandia	515 713
Suecia	685 676».

2) En el anexo III, la columna correspondiente al año natural de 2021 se sustituye por el texto siguiente:

Año natural	«2021
Bélgica	494,9
Bulgaria	789,3
Chequia	847,1
Dinamarca	801,3
Alemania	4 620,8

Estonia	190,7
Irlanda	1 186,3
Grecia	1 981,1
España	4 859,1
Francia	6 736,4
Croacia	365,0
Italia	3 622,5
Chipre	47,6
Letonia	313,8
Lituania	570,0
Luxemburgo	33,4
Hungría	1 275,5
Malta	5,2
Países Bajos	661,3
Austria	677,6
Polonia	3 345,3
Portugal	681,0
Rumanía	1 891,8
Eslovenia	131,5
Eslovaquia	415,3
Finlandia	515,7
Suecia	685,7».
